

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN LUIS

Miércoles veintiocho [28] de julio de dos mil Veintiuno [2021]

**INTERLOCUTORIO N° 074-2021/**  
[CIVIL N° 029-2021]

|            |                                                                          |
|------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Referencia | EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-                                               |
| Demandante | COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS<br>"COOSANLUIS" NIT 890922066-1 |
| Demandada  | EDITH JOHANA ARIAS BERRÍO                                                |
| Radicado   | 05-660-40-89-001-2021-00094-00                                           |
| Asunto     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO<br>DECRETA MEDIDA CAUTELAR                     |



La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 25 del Código General del Proceso y las disposiciones del Decreto 806 de 2020; el Título Valor aportado como base de recaudo Ejecutivo -**PAGARÉ N° 2147709**, presta mérito para demandar al tenor de lo preceptuado en el artículo 422 del C. G. P., y, 671 del Código de Comercio.

La medida cautelar solicitada es procedente, sin que sea necesario prestar caución, por disposición de la ley, que prevé: Artículo 599, inc. 5° del C. G. P., *"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrá solicitar al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento [10%] del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica..."*; inc. 6° de la misma norma: *"La caución a que se refiere el artículo (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una autoridad de derecho público."*

Por lo anterior, el Despacho libraré la ORDEN DE PAGO en la forma peticionada por el Apoderado de la entidad demandante en los literales *a, b, c, d y e*, acápite de las PRETENSIONES, no así, en cuanto a lo peticionado en el literal *f*, esto es, que se libre orden de pago por concepto de HONORARIOS, por cuanto de los documentos anexos a la demanda no aparece que la aquí demandada se hubiere comprometido al pago de la suma allí indicada por ese concepto \$2'398.986,00, haciéndole saber además al señor Apoderado que las AGENCIAS EN DERECHO serán liquidadas en la etapa procesal correspondiente, de ser pertinente y viable, sin perjuicio de lo convenido con su poderdante por dicho concepto.

Ello, por cuanto dicha pretensión no cumple con lo exigido por el artículo 422 del Código del Código General del Proceso, el cual determina: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."*.

En tal virtud el Juzgado,

### **RESUELVE/**

**PRIMERO/ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la Vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS [COOSANLUIS]**, NIT. 890922066-1, en contra de la Señora **EDITH JOHANA ARIAS BERRÍO**, Cc. 1.001.525.661, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por concepto de **CAPITAL: OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS [\$8'733.702, 00] M.L.**, *respecto del Pagaré N° 2147709*
- ✓ Por concepto de **INTERESES DE PLAZO: DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS [\$2'539.080, 00) M.L.**; causados entre el **Veinticinco [25] de marzo de dos mil diecinueve [2019]** y el **veinticinco [25] de diciembre de dos mil diecinueve [2019]**, a la tasa del 22.2% interés corriente anual.

- ✓ Por concepto de **INTERESES MORATORIOS: SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$604.180, 00) M.L.**; causados entre el **Veintiséis [26] de diciembre de dos mil diecinueve [2019]** y el **ocho [08] de julio de dos mil veintiuno [2021]** *-Fecha de presentación de la demanda-*, Liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- ✓ Por **OTROS CONCEPTOS: TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS [\$35.087, 00] M.L.**, por otros conceptos *-Cargos de Seguros-* **OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS [\$82.881, 00] M.L.**, por otros conceptos *-Cuota de Aportes-*
- ✓ Por concepto de **INTERESES DE MORA:** Liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **nueve [09] de julio de dos mil veintiuno [2021]** *-Calculados sobre el saldo del Capital insoluto a la fecha de pago-*, hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada; y las **COSTAS** que se llegaren a causar.

**SEGUNDO/** Désele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 431 y Ss., del C. G. P.

**TERCERO/** Notifíquese la presente orden de pago en la forma ordenada por el artículo 91 del C. G. Proceso y Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. La parte actora gestionará dicha notificación.

**CUARTO/** Córrase traslado del libelo demandatario a la demandada, advirtiéndole que dispone de un término de cinco [5] días para cancelar la obligación que se le cobra a través de este juicio ejecutivo *[Artículo 431 inciso 1° C. G. del P.]* y de diez [10] días siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito en las cuales funde su defensa; los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición al mandamiento de pago *[Artículo 442 ibídem]*

**QUINTO/ NO** librar ORDEN DE PAGO, por concepto de **HONORARIOS**, en cuantía de DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS [\$2'398.986, 00] M.L. petición contenida en el literal f, acápite de las PRETENSIONES, del libelo demandatario, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO/ MEDIDAS CAUTELARES:**

- ✓ Se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, antes **CIFÍN S.A.**, a efectos de que se certifique con destino a esta Agencia Judicial y al interior del presente proceso **EJECUTIVO** "los productos financieros que posea la demandada **EDITH JOHANA ARIAS BERRÍO, CC. 1.001.525.661**, en cualquier entidad del sector financiero.", tales como Cuentas de Ahorros, corrientes, CDT.
- ✓ Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a fin de que se informe si en cabeza de la señora **EDITH JOHANA ARIAS BERRÍO, CC. 1.001.525.661**, figura algún bien inmueble, indicando en caso positivo, el número de folio de Matrícula Inmobiliaria.
- ✓ Oficiar al **RUNT**, a fin de que se informe si en cabeza de la señora **EDITH JOHANA ARIAS BERRÍO, CC. 1.001.525.661**, figuran **VEHÍCULOS AUTOMOTORES**, indicando en caso positivo, la oficina de tránsito correspondiente

Lo anterior, una vez se notifique al demandante este auto, y antes de toda notificación a la parte demandada, acorde con las previsiones del artículo 298 ibídem.

**SÉPTIMO/** Se Reconoce Personería para actuar al **Dr. CAMILO GARCÍA MONTOYA**, con Cc. **1.017.178** y **T.P. 261.131** del C. S. de la Judicatura, en la forma y términos del Poder a él conferidos - **Art. 73 y Ss. Del C. G. P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS